

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



AÑO 2018.— NUMERO 98

MIÉRCOLES, 15 DE AGOSTO

SUMARIO

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial

Servicio Territorial de Medio Ambiente

Información pública del Proyecto y la Relación de Bienes y Derechos afectados por la actuación "26-SG-436/P. Valtiendas. Planta de eliminación de nitratos" Pág. 2

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Abades

Delegación para celebración de matrimonio civil Pág. 3

Ayuntamiento de Aldehorno

Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica Pág. 4

Ayuntamiento de Bercimuel

Exposición pública de la Cuenta General 2017 Pág. 4

Ayuntamiento de Espirido

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos Pág. 5

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

Delegación para celebración de matrimonio civil en un Concejal Pág. 16

Ayuntamiento de Melque de Cercos

Padrón de la Tasa de Agua y Alcantarillado, segundo semestre de 2017 Pág. 16

Ayuntamiento de San Cristóbal de Segovia

Exposición pública de la Cuenta General 2017 Pág. 16



13403

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial

SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO DEL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE SEGOVIA POR EL QUE SE SOMETE A INFORMACIÓN PÚBLICA EL PROYECTO Y LA RELACIÓN DE TITULARES, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA ACTUACIÓN "26-SG-436/P. VALTIENDAS. PLANTA DE ELIMINACIÓN DE NITRATOS"

Con fecha 23 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras ha procedido a la aprobación provisional del proyecto "26-SG-436/P. Valtiendas. Planta de eliminación de nitratos".

Previo a la aprobación definitiva del mismo y en cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el proyecto podrá ser examinado por quienes lo deseen en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, sito en Pl. Reina Doña Juana 5 -40071 Segovia, y la relación de titulares, bienes y/o derechos afectados y los planos parcelarios, en dichas dependencias así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Valtiendas, Pl. San Isidro 2 Valtiendas 40314- Segovia, haciendo constar que a dichos efectos, se establece un plazo de información pública de veinte días (20) hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de la última inserción del presente anuncio en el "Boletín Oficial de Castilla y León" ("B.O.C. y L."), o en el "Boletín Oficial de la Provincia de Segovia", o en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, a efectos tanto de la Ley 39/2015, de 1 octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Durante el plazo antes mencionado, el citado proyecto y el anejo de expropiaciones del mismo que contiene tanto los planos parcelarios como la relación de titulares, bienes y/o derechos afectados, podrá ser examinado asimismo en el apartado de medio ambiente de Castilla y León (www.medioambiente.jcyl.es).

En dicho plazo podrán presentarse las alegaciones y observaciones que se consideren oportunas, incluso sobre la relación de titulares, bienes y/o derechos cuya expropiación es necesaria para la ejecución de las obras definidas en el proyecto de referencia, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación que se ha publicado en los medios antes citados en este anuncio u oponerse, por razones de fondo o de forma, a la necesidad de ocupación. Los escritos de alegaciones se dirigirán al citado Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, sito en Pl. Reina Doña Juana 5 - 40071 Segovia.

Las afecciones originadas por la ejecución del citado proyecto se concretan de la siguiente manera:

Trazado por fincas: Únicamente se dispondrá en el interior de fincas, el vallado de las nuevas instalaciones y del depósito existente, así como parte del colector y canalización eléctrica, estableciéndose las siguientes afecciones:

Ocupación Temporal con una anchura de 8 metros perimetral al nuevo vallado de las instalaciones y de 5 m. a un lado de la franja de afección de la servidumbre de acueducto.

Afección de servidumbre de acueducto en una franja de 3 metros de anchura, ubicándose la misma con una anchura de 1,5 metros a cada lado del eje de la tubería y canalización eléctrica

Será ocupación en dominio el terreno ocupado por el vallado de las nuevas instalaciones y del depósito existente y el terreno ocupado por los pozos de registro.



Trazado por caminos: En ellos se ubica parte del trazado del colector y de la canalización eléctrica, estableciéndose las siguientes afecciones:

Al tratarse de bienes de titularidad pública, los bienes y sus afecciones por expropiación de dominio, servidumbre de acueducto y ocupación temporal, serán puestos a disposición por quien ostente la tutela de los mismos.

En el expediente expropiatorio, el Ayuntamiento de Valtiendas asumirá la condición de beneficiaria del mismo, conforme establece el Decreto 151/1994, de 7 de julio por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana.

Segovia, a 9 de agosto de 2018.— El Jefe del Servicio Territorial, Pedro Ejarque Lobo.

**RELACIÓN DE TITULARES, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR
EL PROYECTO: "26-SG-436/P. VALTIENDAS.
PLANTA DE ELIMINACIÓN DE NITRATOS"**

Término Municipal: Valtiendas

N.º Fincas	Políg.	Parc.	Calif. Catastral	Titulares	Dominio m ²	Servid. Acueducto m ²	Temporal m ²
1	40	3	C-Labor o Labradío seco	José María Galindo Sebastián	37,90	0,00	178,66
2	40	6	C-Labor o Labradío seco	Rafael Iglesias Sacristan	112,85	0,00	256,16
3	40	5026	E-Pastos	Ayuntamiento de Valtiendas	229,24	274,52	0,00
4	12	5039	E-Pastos	Ayuntamiento de Valtiendas	4,00	1.213,46	0,00
5	12	5027	E-Pastos	Mónica Fuente Alonso	0,00	46,74	76,60
6	12	5024	E-Pastos	Hdros. de Félix Lázaro Parra	0,00	29,43	51,90
7	12	5025	E-Pastos	Ayuntamiento de Valtiendas	0,00	18,92	12,38
8	12	9001	VT Vía de comunicación	Ayuntamiento de Valtiendas	28,00	803,37	0,00
9	12	9006	HG Hidrografía natural	Confederación Hidrográfica del Duero	0,00	52,84	98,45
10	-	-	-	Ayuntamiento de Valtiendas	8,00	36,37	0,00

13223

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Abades

ANUNCIO

Mediante la presente se hace pública la Resolución de la Alcaldía de este Ayuntamiento de fecha 31 de julio de 2018 del tenor literal siguiente:



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, esta Alcaldía, delega las funciones de la Alcaldía para la celebración del matrimonio de D. Oscar Antequera Izquierdo y D.^a M.^a José San Lorenzo del Pozo, en la Concejala D.^a Teresa del Barrio Gómez.

Notifíquese al interesado para que preste su conformidad.

Publíquese en el B.O.P. para su conocimiento y efectos oportunos

En Abades, a 31 de julio de 2018.— La Alcaldesa, Maria Magdalena Rodríguez Gómez.

13284

Ayuntamiento de Aldehorno

ANUNCIO APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 17 de octubre de 2017, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Aldehorno, a 7 de agosto de 2018.— El Alcalde, Jesús Sanz Cornejo.

13418

Ayuntamiento de Bercimuel

ANUNCIO

Informada debidamente por la comisión Especial de Cuentas de esta Entidad, y en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley 7/85 y 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, queda expuesta al público la Cuenta General de esta entidad ejercicio 2017 por plazo de quince días; para que durante los cuales y ocho días más puedan los interesados presentar por escrito las observaciones o alegaciones que estimen oportunas.

En Bercimuel, a 9 de agosto de 2018.— El Alcalde, Juan Jesús Sanz Águeda.



13287

Ayuntamiento de Espirido*ANUNCIO DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO (SEGOVIA)*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la Tenencia de animales de Compañía y potencialmente peligrosos del Ayuntamiento de Espirido (Segovia), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**AYUNTAMIENTO DE ESPIRDO (SEGOVIA)****ÍNDICE DE ARTÍCULOS****TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

TÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 3. Definición

ARTÍCULO 4. Obligaciones de los Propietarios o Poseedores

ARTÍCULO 5. Normas Comunes para todos los Animales de Compañía

ARTÍCULO 6. Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 7. Control de animales

ARTÍCULO 8. Condiciones Higiénico y sanitarias

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones

TÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 10. Definición

ARTÍCULO 11. La Licencia Municipal

ARTÍCULO 12. Órgano Competente para Otorgar la Licencia

ARTÍCULO 13. Requisitos para la Solicitud de la Licencia

ARTÍCULO 14. Validez de la Licencia

ARTÍCULO 15. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

ARTÍCULO 16. Identificación

ARTÍCULO 17. Obligaciones de los Tenedores

ARTÍCULO 18. Infracciones y Sanciones

TÍTULO IV. CENSO CANINO MUNICIPAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL-Vigilancia antirrábica

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto.**

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación de la tenencia de animales domésticos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía y el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de



compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, así como la propia tenencia de animales potencialmente peligrosos, regulados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, dictado en desarrollo de ésta.

Se regula la interrelación de los animales de compañía con las personas teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello se fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Asimismo, quedan también excluidos, y se regirán por su normativa específica tal y como ha establecido la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, la caza, la pesca, la protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural, los animales domésticos de renta, los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida sean destinadas única y exclusivamente a este fin, la utilización de animales para experimentación y otros fines científicos, y la fiesta de toros.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y competencia.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Espirido, y sus núcleos Tizneros y La Higuera, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía y la vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, que podrá recabar la colaboración que se precise, tanto del Ayuntamiento como de otros organismos públicos o privados.

TÍTULO II. ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3. Definición.

Se consideran animales de compañía a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, aquellos domésticos, o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, tienen la condición de animales domésticos aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo, y tendrán la condición de animales domesticados, aquellos otros que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.

Se considera animal de compañía doméstico: Es todo aquél animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso, la especie canina y felina en todas sus razas.

Animal de compañía silvestre: Es todo aquél, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal Abandonado: Se considera a aquél que no tenga dueño, ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Asociaciones de protección y defensa de los animales: Las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones será consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.

**Artículo 4. Obligaciones de los Propietarios o Poseedores.**

Según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, y en los artículos 5 y siguientes del Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, el poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidados, y deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo, deberán realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, artículo 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Así mismo estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

La tenencia de animales en solares y en general en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la necesaria vigilancia, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario.

Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

- Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsable de ofrecerle una protección adecuada.

- Abandonarlos.

- Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

- Practicarles mutilaciones, (excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad).

- Manipular artificialmente a los animales.

- No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

- Suministrarles alimento, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal (salvo si son administrados por prescripción facultativa).

- Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

- Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

- Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

- Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

- Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

- Queda prohibido el uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.

- Hacer donación de los mismos como premio, o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

- Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos siempre que esto pueda suponer un riesgo para la salud pública.

**Artículo 5. Normas Comunes para todos los Animales de Compañía.**

En virtud de lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, y en el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias o incomodidades para los vecinos, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas.

Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibida la entrada en locales y espectáculos públicos.

De la misma manera, queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

Se exceptúan en estos casos los animales guía para personas con discapacidad, que podrán en este caso acceder a todos los lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público de uso público.

Artículo 6. De la tenencia y circulación de animales.

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2.- Cuando los perros deban de mantenerse atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, y en ningún caso menor a 2 metros, en estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance, con agua potable. Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

3.- El número máximo de perros por vivienda será de dos, siendo cuatro el número máximo de animales por vivienda entre perros y gatos. Superada esta cantidad, se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes del Ayuntamiento, los cuales, a la vista de las comprobaciones de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda, concederá o denegará dicha solicitud.

4.- La tenencia de animales de compañía en viviendas u otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias, y de un peligro manifiesto para los vecinos. En ningún caso, los animales de compañía pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones.

5.- Los animales de peso superior a 25 kg. no podrán tener como hábitculos espacios inferiores a 6 m².

6.- En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

7.- La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, una vez recabada la información necesaria del organismo competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán las fuerzas de seguridad competentes, abonando al Ayuntamiento los gastos que ocasione.

**Artículo 7. Control de los animales.**

Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales sanitarias.

A estos efectos, el Ayuntamiento, a través de sus servicios municipales, y en su caso, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ordenarán el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que haya sido vacunado. Así mismo la identificación se realizará obligatoriamente mediante la implantación de un Transponder (Microchip), en el lado izquierdo del cuello del animal, o en el caso de que por circunstancias justificadas no pueda ser implantado en ese lugar, se hará en la zona de la cruz, entre las dos escápulas, haciendo constar expresamente en el Registro de identificación.

La implantación del microchip se realizará por Veterinario colegiado, el cual será el responsable de incluir al animal identificado en el registro correspondiente en un plazo de 15 días.

La ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- Especie a que pertenece el animal.
- Raza. (En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia).
- Sexo.
- Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y NIF del propietario.
- Número de identificación permanente.
- Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias, así se establezca en cada momento por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

Se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

Quien encontrara un animal abandonado deberá ponerlo en conocimiento de los servicios municipales competentes en el plazo de cinco días.

Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días para tratar de localizar a su dueño.

Si el animal recogido fuera identificado se pondrá en conocimiento de su propietario para que, en el plazo de cinco días, pueda recuperarlo previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo haya recogido se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.

Es competencia municipal la recogida de los animales abandonados y podrá llevar a efecto tal recogida, bien directamente, a través de sus propios servicios municipales, bien de forma indirecta o, en su defecto, mediante colaboración con otras Administraciones Públicas que tengan establecido servicio de recogida propio.

Los animales que no hayan sido recogidos por sus dueños ni cedidos, podrán ser sacrificados transcurridos veinte días, siempre y cuando se hubiere realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo.

Todo sacrificio deberá hacerse bajo el control de un veterinario, de forma humanitaria y asegurando que el método empleado implique el mínimo sufrimiento así como la pérdida de conciencia inmediata, salvo en los casos de extrema necesidad o fuerza mayor debidamente justificados.



El Ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas. Asimismo, también podrá confiscar animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o perturbe de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Igualmente podrá tener lugar la confiscación de los animales en los casos en los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales.

Artículo 8. Condiciones higiénicas y sanitarias.

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas. En concreto:

- Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma los animales que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

- El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

- Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente Ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificase en la forma dictaminada en cada caso.

Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el art. 23.

Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptaran las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

No obstante lo establecido en los apartados anteriores y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

El apartado 2 no será de aplicación en los casos de disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

En el caso de que se produzcan deposiciones en la vía pública, las personas que conduzcan al animal están obligadas a recogerlas del lugar donde éstos las depositen.

Cuando un animal doméstico fallezca, será responsable de la recogida, transporte y eliminación de animales muertos los propietarios o poseedores de los mismos.

Las actividades señaladas en el artículo anterior se realizarán con las máximas garantías de sanidad e higiene, prohibiéndose terminantemente el abandono de cadáveres de animales en todo el término municipal.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones se regula por lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

Cuando los Servicios Técnicos Municipales tuvieran conocimiento de la producción de un hecho que pudiera revestir los caracteres de alguna de las infracciones reguladas en la citada ley, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del órgano autonómico competente a los efectos oportunos.

El artículo 28 de la Ley 5/1997, establece que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.



- *Son infracciones leves:*

- a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible
- b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
- c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.
- e) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ley 5/1997 y que no esté tipificada como grave o muy grave.

- *Son infracciones graves:*

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2 de la Ley 5/1997, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).
- b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la citada Ley 5/1997 o en sus normas de desarrollo.
- c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 5/1997 o en sus normas de desarrollo.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.
- g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución durante dos años anteriores al inicio del expediente sancionador
- h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

- *Son infracciones muy graves:*

- a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la citada Ley 5/1997
- e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g) La comisión de tres infracciones graves; con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

TÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 10. Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los Anexos I y II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.



- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

- También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 11. La Licencia Municipal.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia, requerirá la previa obtención de una Licencia Administrativa.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

Artículo 12. Órgano Competente para Otorgar la Licencia.

La Licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de acuerdo con el tenor del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 13. Requisitos para la solicitud de la Licencia.

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

Artículo 14. Validez de la Licencia.

La Licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.



La Licencia perderá su validez en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.

Artículo 15. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar como mínimo, los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal que hagan posible su identificación.
- El lugar de residencia habitual del animal
- Especificación de si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Así mismo, los perros potencialmente peligrosos deberán figurar en el Censo Canino Municipal.

Artículo 16. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de «microchip» cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

Artículo 17. Obligaciones de los Tenedores.

- El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

- Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

- Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, charral, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

- Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

- El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro Municipal.



- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 18. Infracciones y Sanciones.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, determinará la incoación del pertinente expediente sancionador.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin Licencia.

- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de Licencia.

- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

- Incumplir la obligación de identificar el animal.

- Omitir la inscripción en el Registro.

- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus Agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

Las mencionadas infracciones serán sancionadas, en aplicación del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150.25 hasta 300.50 euros.

- Infracciones graves, desde 300.51 hasta 2404.05 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2404.05 hasta 15025.30 euros.

Las infracciones graves y muy graves, podrán llevar aparejadas sanciones accesorias.

TÍTULO IV. CENSO CANINO MUNICIPAL.

Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor.

No obstante, las razas caninas potencialmente peligrosas, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante:

- Tatuaje estandarizado.

- Identificación electrónica por microchip homologado por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.



La identificación se completará mediante una placa identificativa en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Del censo elaborado se dará cuenta al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, durante el primer trimestre de cada año, conteniendo, como mínimo, los siguientes datos:

- Especie a que pertenece el animal.
- Raza. (En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia).
- Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre, domicilio y NIF del propietario.
- Número de identificación permanente.

Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación.

Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. VIGILANCIA ANTIRRÁBICA.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, serán retenidos por los correspondientes Servicios Veterinarios competentes, y se mantendrán en observación veterinaria oficial durante 14 días.

Transcurrido dicho periodo, el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.

Los propietarios o poseedores de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen, ni tengan contacto con persona o animal alguno.

Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en anteriores artículos, serán de cuenta del propietario o poseedor del animal.

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen a los que padecieran en libertad, serán puestas a disposición de la Autoridad Judicial competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos para solicitar la licencia o licencias a que se refiere la presente Ordenanza es de 6 meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Espirido, a 7 de agosto de 2018.— La Alcaldesa, María Cuesta Rodríguez.



13238

Ayuntamiento de Fuenterrebollo*DELEGACIÓN CELEBRACIÓN MATRIMONIO CIVIL*

Por Resolución de Alcaldía de fecha 6 de agosto de 2018, el Sr. Alcalde delega en el Concejal de este Ayuntamiento D. Daniel Sacristan Gómez, la competencia para la celebración del matrimonio civil entre D. Ismael Holgueras de Lucas y Sara Fernández Fúnez.

Lo que se comunica, a los efectos oportunos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Así se manda y firma en Fuenterrebollo, a 6 de agosto de 2018.— El Alcalde, Gonzalo Vivancos Velasco.

13360

Ayuntamiento de Melque de Cercos*ANUNCIO*

Aprobado por decreto de Alcaldía del día 08 de agosto de 2018, el padrón tributario de contribuyentes sujetos al pago de la tasa por suministro de agua y alcantarillado, correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2017 del municipio de Melque de Cercos, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de dos meses desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el B.O.P. de Segovia.

El presente anuncio servirá de notificación colectiva a los efectos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria y 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el cual indica así mismo los recursos contra este acto, abriéndose simultáneamente el periodo voluntario de cobro que se llevará a cabo mediante domiciliación bancaria, o en su defecto en la cuenta de Bankia titularidad de este Ayuntamiento, en el periodo de dos meses a partir de esta publicación. Los recibos no domiciliados deberán recogerse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, la deudas tributarias por este concepto incurrirán en apremio y serán exigibles por el procedimiento ejecutivo correspondiente, con los recargos e intereses de demora que procedan.

En Melque de Cercos, a 8 de agosto de 2018.— El Alcalde, Jesús Tejedor Casado.

13462

Ayuntamiento de San Cristóbal de segovia*ANUNCIO CUENTA GENERAL 2017*

Dictaminada por la Comisión Cuentas, Hacienda, Patrimonio, Bienestar Social y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de agosto de 2018, la Cuenta General de esta Entidad correspondiente al ejercicio 2017, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de 15 días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrá examinarse el expediente y, dentro de dicho plazo y en los ocho días hábiles siguientes a su finalización, formularse reclamaciones, alegaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

En San Cristóbal de Segovia, a 10 de agosto de 2018.— El Alcalde, Óscar Moral Sanz.